

LEY XIX – N° 58

ARTÍCULO 1.- El personal docente de todos los servicios educativos oficiales de la Provincia de Misiones puede iniciar el aporte o continuar aportando a la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente creada por Ley Nacional N.º 22.804, sin perjuicio de tributar al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones. A tal efecto, debe comunicar fehacientemente su opción positiva a la Provincia o a los establecimientos de educación pública de gestión privada según el caso, dentro de los treinta (30) días de publicada la presente Ley o a los diez (10) días de producirse el ingreso a la docencia o cambios en su situación de revista. En todos los casos el silencio se considera como la decisión del docente de no adherir a la mencionada Caja Complementaria.

ARTÍCULO 2.- Los empleadores son agentes de retención de los aportes correspondientes al personal docente que adhiere a la Caja Complementaria para la Actividad Docente.

Actúan como agentes de retención:

- a) de los docentes de establecimientos de gestión pública, el Consejo General de Educación;
- b) de los docentes que desempeñan funciones en los establecimientos de educación pública de gestión privada y los de establecimientos de enseñanza de gestión privada, los propietarios de dichas organizaciones escolares o sus responsables legales.

ARTÍCULO 3.- El Estado Provincial no contribuye a la financiación de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente instituida por Ley Nacional N.º 22.804 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.